

Bogotá D.C., mayo de 2022.

Doctor

JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES.
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.

RADICADO: 20001310300220160021200.

ACCIONANTES: CARLOS ALBERTO OÑATE MARTÍNEZ Y OTROS.

ACCIONADOS: EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.004.242 de Montería y Tarjeta Profesional número 111.289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de los **ACCIONANTES** en el proceso de la referencia, a través del presente memorial, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto notificado el **04 DE MAYO DE 2022**, mediante el cual el Despacho denegó la procedencia del **RECURSO DE APELACIÓN** que se presentó en subsidio en contra de la providencia del **29 DE MARZO DE 2022**. Lo precedente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

I.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El 26 de octubre de 2018, se radicó **ACCIÓN POPULAR**, mediante la cual se pretende el restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados a los accionados, así como la acumulación de procesos con la acción popular con radicado **200013103002-2016-0021200**.

2. En la referida **ACCIÓN POPULAR**, obran como accionantes y accionados:

Accionantes	Accionados
Carlos Alberto Oñate Martínez. María Consuelo Pavajeau Castro. Julio Cesar Oñate Martínez. Carlos Juan Olivella Pavajeau. Jorge Luis Oñate Martínez. María José Castro Baute. Francisco Javier Gómez Rojas. David Alberto Martínez Ayala Carbones Sororia Ltda. Comercializadora Carbomar S.A.S en liquidación.	CNR III LTD Sucursal Colombia, SATOR S.A.S., Grupo Argos S.A., Edgardo Percy Diazgranados y Juan Manuel Ruiseco Vieira.

Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. Inversiones Valledupar S.A.S. L.T. Geoperforaciones y Minería. Asomineros.	
---	--

3. A la referida **ACCIÓN POPULAR** le fue asignado el radicado No. **2017-8315-3001-2018-00063-00**.

4. El 23 de mayo de 2019, el Despacho profirió **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y en el mismo negó su acumulación con el proceso 2016-212, aduciendo que no existían identidad de partes.

5. El 29 de mayo de 2019, se interpuso oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 23 de mayo de 2019 que negó la acumulación de procesos.

6. El Despacho mediante providencia del 6 de febrero de 2020, resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Reponer el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:*

Ordenar la acumulación de la presente acción popular con la radicada bajo el Número 2016- 00212 y que se tramita en este juzgado.

SUSPENDER la actuación en acción popular radicada bajo el Numero 2016- 00212, hasta que se encuentren en el mismo estado las dos. Déjese constancia secretarial en dicho expediente y agréguese copia de la presente decisión para conocimiento de los interesados.

Notifíquese por estado el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2019, a los accionados CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, SATOR S.A.S., GRUPO ARGOS S.A., y JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA, esto de conformidad al inciso segundo y tercero del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.”

7. El 20 de febrero de 2020, **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que decretó la acumulación del 6 de febrero de 2020, alegando que el mismo no le había sido notificado; no obstante, al descorrer el recurso que nos ocupa, operó la notificación por conducta concluyente.

8. El 28 de enero de 2021, el Despacho profirió un auto por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición pendientes y en ese sentido confirmó el auto

del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y el auto del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la acumulación de procesos.

9. Los accionados e intervinientes al interior del presente proceso contestaron la demanda formulando excepciones previas y excepciones de mérito, con excepción de la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

10. Frente a todas las contestaciones de demanda, este extremo procesal, dentro de los términos legales, presentó escrito describiendo las excepciones planteadas por los accionados.

11. Habiéndose surtido el anterior trámite, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho convocó a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual no fue posible adelantar en dos ocasiones, la primera por la no presencia del Ministerio Público, y la segunda con ocasión de una Medida Provisional impuesta por el Tribunal Superior de Valledupar en virtud de una Acción de Tutela, presentada por el aquí accionado, el señor **EDUARDO BETTIN**; medida provisional que posteriormente fue levantada por el mismo órgano judicial, por medio de fallo de tutela.

12. Finalmente, citados nuevamente a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día 25 de marzo de 2022, el Juez al dar inicio a la Audiencia, manifestó que no adelantaría la misma como quiera que se encontraba pendiente resolver la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, por lo cual el expediente debía ingresar al Despacho para que se resolviera lo correspondiente.

13. A pesar que los apoderados del extremo Accionante de la Acciones Populares acumuladas, le manifestamos al Despacho, que la Ley 472 de 1998, **NORMA ESPECIAL**, disponía expresamente que las excepciones previas y de mérito, se **RESUELVEN EN SENTENCIA**, el Juzgado procedió a proferir auto notificado mediante estado del 30 de marzo de 2022 publicado en la página web Justicia XXI Web - Tyba, por medio de cual resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**.

14. Adicionalmente, mediante memorial, del 1 de abril de 2022, se radicó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 29 de marzo de 2022, el cual fue resuelto por el Despacho mediante Auto del 4 de mayo de 2022, en el cual dispuso:

“1.- NO revocar el auto recurrido por las razones expuestas en precedencia.

*2.- **Negar el recurso subsidiario de apelación** por cuanto no se encuentra enlistado ni en la ley 472 de 1998 y en la normativa del Código General del Proceso.”* (Lo

resaltado y subrayado es propio).

II. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

La presente providencia fue notificada en el estado del **04 DE MAYO DE 2022**, razón por la cual el término para interponer los recursos de ley vencería el próximo **09 DE MAYO DE 2022**; en tal sentido, el presente recurso se interpone dentro del término legal correspondiente.

El presente recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del C.G.P., mediante el cual se busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del a quo sobre los recursos de apelación y casación y de esta manera se otorgue la procedencia del recurso que se había solicitado previamente. El presente recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición, en contra del auto que negó la apelación, de conformidad con la siguiente disposición:

En este orden de ideas, se verifica que el presente recurso de queja se interpone de conformidad con lo establecido en la ley y es procedente en el caso de que se insista en la decisión de negar el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DEL RECURSO DE QUEJA.

En primer lugar, es necesario determinar la procedencia del recurso de Queja, el cual se encuentra regulado en el Artículo 353 del Código General del Proceso, indicando:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la

admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Así las cosas, es pertinente y procedente la interposición del presente recurso, toda vez que el Auto proferido por el Despacho el 4 de mayo del año en curso, denegó expresamente el recurso de apelación que se interpuso en contra de la providencia del 29 de marzo de 2022.

De conformidad con el C.G.P., el presente recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición, por lo que se busca en principio por medio de la reposición, que su Señoría revoque la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual reiteramos, obedece a una decisión desacertada, en la medida que la Ley 472 de 1998 **SOLO PERMITE QUE SE RESUELVAN EXCEPCIONES POR MEDIO DE SENTENCIA.**

2. DE LA NEGATIVA DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 se quedó corto en cuanto a la regulación del recurso de apelación, como quiera que solo en la parte relacionada con la sentencia, dispone que procede el recurso de apelación, debe entenderse que existe un vacío normativo en cuanto a la reglamentación propiamente dicha del recurso de apelación.

No establece la norma, frente a qué otras decisiones proceden el recurso de apelación, por lo que consideramos se debe hacer una remisión normativa al Código General del Proceso (artículo 44 de la Ley 472 de 1998) por estar frente aspectos no regulados por la Ley; remisión normativa que el Despacho, irregular y arbitrariamente aplicó para resolver la excepción previa, pero que ahora se niega a aplicar a efectos de negar la procedencia del recurso de apelación.

De esta manera y siguiendo su propia teoría, debió el Despacho remitirse a la norma procesal civil, la cual determina en su numeral 7 del artículo 321:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Partiendo de la base que el Despacho por medio de la providencia del 29 de marzo de 2022, decidió finalizar el proceso encontrándose presuntamente probada la falta de competencia y jurisdicción, el recurso de Apelación debió haber sido concedido, puesto que, para la continuación del proceso, es indispensable la decisión del superior jerárquico.

Ahora bien y teniendo en cuenta Juez Primero Civil del Circuito de Chiriguana determinó de manera errada la denegación del recurso de Apelación, se denota la existencia de una vía de hecho, toda vez que no se tuvo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto y en las disquisiciones efectuadas, indicó que el objeto de la Apelación no se encontraba enlistado en la ley 472 de 1998, así como tampoco en el Código General del Proceso, hecho que supone una vulneración crasa del Derecho a la Doble Instancia, ya que como quedó demostrado en el párrafo inmediatamente anterior, la normatividad procesal civil si prevé de manera expresa la procedencia del recurso de Apelación en contra de los autos que ponen fin al proceso.

Así las cosas, el hecho de no haberse concedido el recurso de Apelación no solo es una vulneración a los Derechos antes indicados, sino que resulta una inaplicación normativa procesal (pues ante la no regulación, debió aplicar lo dispuesto en el C.G.P.), puesto que al no tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, no podía tomar la decisión de negar el recurso, ya que el mismo se encuentra taxativamente dispuesto en la Codificación Procesal, hecho que manifiestamente obligaba al Juez a conceder el recurso.

Lo anterior fue discutido por la Corte Constitucional en sentencia T-430 del 2000, en la que dispuso:

“(...) La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia, luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario (...)”¹

Aunado a lo anterior, el Recurso de Apelación es la egida de la protección de los Derechos de quienes actúan al interior del proceso, puesto que es la posibilidad que el superior jerárquico de quien decidió de manera errada, proceda a dar una neo interpretación de los argumentos fundadores de la providencia expedida. En el caso concreto la negativa de conceder el mencionado recurso, genera que una decisión, que cabe resaltar fue atacada por múltiples actores procesales, cuya argumentación y sustentación resultan erradas, no pueda ser revisada y en consecuencia confirmada o revocada por parte de quien ostenta la calidad de superior jerárquico.

Lo que más llama la atención, es que su Señoría niega el recurso de apelación, argumentado que **NO ES PROCEDENTE LA REMISIÓN NORMATIVA** para aplicar

¹ Corte Constitucional Sentencia T-430 del 14 de abril del 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

las disposiciones del C.G.P., que sí regulan de manera completa la figura del recurso de apelación, pero, por el contrario, **SÍ APLICA LA REMISIÓN NORMATIVA PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN, CUANDO LA NORMA ESPECIAL (LEY 472 DE 1998) ESTABLECE DE MANERA IMPERATIVA QUE LAS EXCEPCIONES SE RESUELVEN EN SENTENCIA UNICAMENTE.**

Lo anterior resulta una contradicción inexplicable que resulta lesiva en contra de los intereses de la parte accionante, pues el Despacho le está negando de manera manifiesta la posibilidad a los accionantes, de que el superior jerárquico, revise una decisión claramente desacertada, utilizando y aplicando una justificación normativa improcedente.

En definitiva, la Ley 472 de 1998 no desarrollo ni establece las decisiones en contra de las que procede el recurso de apelación, únicamente dispone, **EN LOS RELACIONADO CON LA SENTENCIA**, que contra la misma procede el recurso de apelación, dejando un vacío normativo en cuanto al resto de las decisiones objeto de dicho recurso.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa le elevamos al Despacho las siguientes solicitudes:

1. Se sirva **REPONER** el Auto del **04 DE MAYO DE 2022**, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de apelación que fue negado por medio de dicha providencia.
2. En el evento en que se confirme la decisión recurrida, se sirva **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto, **ORDENANDO** para el efecto, la reproducción de las piezas procesales necesarias.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



ABELARDO DE LA ESPRIELLA

CC. 11.004.242 de Montería.

T.P. 111.289 del C.S.J.